

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

- 1 -

Lima, cinco de julio de dos mil doce.-

VISTOS; Los recursos de nulidad interpuestos por el procesado NERIO FIDEL BENITO GONZALES, contra la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y dos, del veinte de diciembre de dos mil diez, en el extremo que lo condena como autor del delito contra la Administración Pública -peculado culposo-, en agravio del Estado (Ministerio de Agricultura) –Dirección Regional Agraria de Junín, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba por el mismo término sujeto a reglas de conducta; y, por el Fiscal Adjunto Superior, contra la sentencia de fojas seiscientos treinta, de la misma fecha, que absuelve a RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA de la acusación por el delito contra el Patrimonio -hurto agravadoen perjuicio de la precitada entidad interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.- I). El acusado NERIO FIDEL BENITO GONZALES, al fundamentar a fojas seiscientos sesenta y dos su recurso, señala: a). que en la condena dictada en su contra no han merecido análisis la pericia grafotécnica que prueba que en las tres boletas sustraídas le falsificaron su firma, ni tampoco el hecho que la entidad agraviada proporcionó un solo ambiente para los trabajadores de varias obras, no solamente de la Obra Construcción de Canal de Riego Cahuanca –Cochas, por lo que la misma llave era utilizada indistintamente por muchos de ellos, de ahí que si existe una conducta negligente, ésta no le puede ser imputable a su persona, sino al Director de la Región Agraria del Ministerio de Agricultura con sede en Huancayo; b). que el precitado encausado al dejar los vales al interior de la mochila de donde fueron sustraídos actuó conforme correspondía, esto es, creyendo en la buena fe con la que deben

-



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

- 2 -

proceder todos los servidores que ingresaban continuamente a dicho ambiente, ello, en atención a la existencia de un Código de Ética de la Función Pública, Ley número veintisiete mil ochocientos quince, que los obliga a actuar con honradez y honestidad; c). que debió haberse declarado la prescripción de la acción penal seguida en su contra, puesto que el delito imputado –peculado culposo- establece dos años como pena máxima, habiendo transcurrido en su caso, al expedirse la sentencia en su contra, cinco años y nueve meses, esto es, mucho más de lo que exige el artículo ochenta y tres del Código Penal como plazo para la prescripción extraordinaria -pena máxima más su mitad-; II). Por su parte, la Fiscalía, al sustentar a fojas seiscientos setenta y cinco su ecurso, señala que la absolución a favor del procesado RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA no ha considerado que: a). el citado encausado era quien recogía el combustible del grifo, siendo reconocido por uno de los trabajadores de dicho establecimiento, de nombre Fredy Ñahuincopa Merino, como la persona que surtía el combustible hurtado en su vehículo particular, de placa de rodaje PO- siete mil doscientos treinta y siete, aprovechándose de que era hermano de la ex enamorada de este último; b). los vales con los que se realizaba el recojo le fueron sustraídos, al co-procesado NERIO FIDEL BENITO GONZALES, los cuales eran para el vehículo de placa PP -seis mil novecientos setenta y cuatro, pese a lo cual lo despachaban en el del referido acusado; c). no se han analizado todos los medios probatorios actuados en el proceso; Segundo: HECHOS IMPUTADOS.- Según trasciende de la acusación de fojas cuatrocientos veinticuatro, y del dictamen ampliatorio de fojas cuatrocientos noventa y cinco, el procesado NERIO FIDEL BENITO GONZALES, en su calidad de administrador de la Obra de Construcción: Canal de Riego "Hichahuanca Cochas" -proyecto ejecutado por la Dirección Regional Agraria Junín, perteneciente al Ministerio de Agricultura –Huancayo-, estaba a



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

- 3 -

cargo de las órdenes de entrega de combustible (petróleo) correspondientes al talonario de vales que tenía en su poder, dando ocasión, por negligencia, a la sustracción de éstos por parte de su coprocesado RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA y otros, habiéndose retirado, en sistemática. trescientos cincuenta galones de xalorizados 💮 en la suma de tres mil quinientos nuevos áproximadamente, hecho que quedó al descubierto con la diligencia de constatación en el grifo "Los Sauces", ubicado en la carretera Pilcomayo –Sicaya [del cinco de abril de dos mil cinco], donde se ubicó el file asignado al Ministerio de Agricultura, Obra Canal de "Hichahuanca Cochas", en cuyo interior, se hallaban diversas órdenes de consumo, de numeración cero tres mil cuatrocientos setenta, cero tres mil cuatrocientos setenta y dos, y cero tres mil cuatrocientos setenta y CÍNCO [del dieciséis y veintiuno de marzo de dos mil cinco; así como diecinueve de febrero del citado año, respectivamente; conforme emerge de las instrumentales de fojas ciento veintiocho a ciento treinta]; los que, a su vez, aparecen registrados en el cuaderno de Órdenes de Entrega de Combustible al Ministerio de Agricultura (registrándose que el recojo de los vales antes precisados ocurrió el diecisiete, diecinueve y veintitrés de marzo de dos mil cinco; según trasciende del acta de constatación de fojas treinta y siguiente]. Los hechos antes descritos fueron subsumidos en las figuras penales de peculado culposo [atribuido a NERIO FIDEL BENITO GONZALES] –previsto en el último párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-; y de hurto agravado (imputado a RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA] -previsto en el artículo ciento ochenta y cinco, en concordancia con el artículo ciento ochenta y seis, inciso seis, del mismo Código [supuesto de comisión con el concurso de dos o más personas]fojas cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos noventa y ocho, respectivamente); Tercero: ACCIÓN PENAL PRESCRITA RESPECTO AL DELITO DE PECULADO CULPOSO ATRIBUIDO AL ACUSADO NERIO FIDEL BENITO GONZALES.-1). QUE,



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

- 4 -

antes de ingresar al examen de los cuestionamientos de fondo formulados por el precitado acusado -ver agravios a que se contrae el Primer Considerando de la presente Ejecutoria, acápite "1"-, conforme lo tiene establecido el Acuerdo Plenario número uno – dos mil diez /CJ- ciento dieciséis, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, "... 6. la institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una auto-limitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable. 7. El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución..."; II). Que, a efectos de determinar si en el caso de autos la potestad persecutora del Estado se encuentra o no vigente en relación al ilícito penal en referencia, corresponde remitirnos a la norma penal correspondiente al delito materia de condena: peculado culposo simple -dada la no referencia a que la imputación sea por el supuesto agravado-, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete, tercer párrafo, del Código Penal, que reprime dicha conducta típica con una pena grivativa de libertad no mayor de dos años. Luego, considerando que la prescripción extraordinaria, conforme al artículo ochenta y tres último párrafo del citado Código es equivalente al plazo de la prescripción ordinaria -pena máxima- más su mitad, en el referido ilícito aquella opera a los tres años. Empero, asimismo, es de observar los artículos cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado, y ochenta del Código Penal, que establecen que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado,



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

- 5 -

disposiciones que, evidentemente, le son de recibo al ilícito incriminado, de lo que resulta que el plazo prescriptorio definitivo en el caso de autos es de seis años. En consecuencia, confrontada la data de los hechos imputados -marzo de dos mil cinco- [toda vez que las últimas fechas de recojo de combustible fueron en dicho mes y año], con el plazo prescriptorio antes precisado -seis años- que venció en marzo de dos mil once, es indudable que, a la fecha de emisión de la presente Ejecutoria -cinco de julio de dos mil doce- la acción penal incoada contra NERIO FIDEL BENITO GONZALES se encuentra prescrita, tanto más si este término final ya lo había dejado así establecido la propia Sala Superior en la sentencia recurrida -véase føjas seiscientos cincuenta y siete-; Cuarto: Análisis Relativo al Delito De Hurto AGRAVADO: Que examinado el fallo absolutorio objeto de impugnación, su fundamento exculpatorio es el siguiente: "... En cuanto al acusado RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA, está probado que es propietario de la camioneta de placa PO -siete mil doscientos treinta y siete, que laboraba en el servicio de TAXI CARGA, (...) que fue él quien transportó el combustible del Grifo Los Sauces, (...) recogido con los vales extraviados (...); sin embargo, **no** está probado que ADAUTO MANCILLA sea quien sustrajo los vales en referencia, tampoco que sea quien falsificó los sellos y firmas, puestos en los mismos, ni que fuera, por decisión de él que se recogiera el combustible en mención. Existe al respecto la versión exculpatoria de este acusado en el sentido de que fue contratado en tres oportunidades para transportar el combustible, y lo llevó por orden de tercera persona no identificada a tres distintos lugares (...) el trabajo desempeñado como taxista de carga, es una actividad lícita, y la licitud de su actuación no fue desvirtuada..." -véase fojas seiscientos treinta y nueve-; Quinto: Del estudio y revisión de los actuados se aprecia que el Tribunal Superior no ha efectuado un debido análisis de los hechos incriminados, ni tampoco una adecuada valoración de la prueba. En efecto, siendo que en el hurto agravado materia de autos constituye objeto material afectado el combustible asignado a la



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

- 6 -

entidad perjudicada, cierto es que, según la hipótesis acusatoria, en la ejecución de dicho evento delictivo se han desplegado una serie de actos materiales, iniciados con la sustracción de las órdenes de entrega de combustible -vales- del interior de la Oficina donde se hallaban, pasando por la falsificación de las firmas de los encargados de autorizar la emisión de éstos, y concluidos con el retiro del petróleo del grifo Encargado de suministrarlo; itinerario fáctico complejo que se repitió en diversas oportunidades de modo sistemático. En consecuencia, mal puede concluirse respecto a la no vinculación del absuelto RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA con dicho contexto delictivo a partir de una donstatación sólo circunscrita a verificar su no presencia en las fases de dicho íter en las que no podría haber intervenido por no tener la condición de funcionario o servidor de la entidad agraviada, máxime si el delito que se le imputa no es uno contra el bien jurídico Administración Pública; Sexto: Que, asimismo, tampoco puede obviarse que, conforme al principio de la responsabilidad exclusiva por las propias conductas, si el comportamiento del agente tiene un sentido externo distinto que el de favorecer un delito, esto es, un sentido social propio, dicha conducta, evidentemente, no merece ser desvalorada por el derecho penal. Situación contraria acontece si existen datos objetivos en la situación concreta que trasuntan un comportamiento vinculado, asociado o adherido a las realizaciones del tipo, apreciándose el resultado delictivo como el fruto de una organización colectiva en la que está incluida la conducta del actor que ha desplegado el aporte material objeto de análisis. Así las cosas, no siendo dato discutible que el abastecimiento de combustible se hacía mediante sistema de órdenes de entrega o vales, la recurrida ha acogido como cierta la tesis del absuelto RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA -de que sólo se limitó a prestar un servicio que su persona lo desarrollaba



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

- 7 -

con habitualidad por ser su oficio-, sin haberse analizado empero, entre otros, los elementos de prueba siguientes: i). la manifestación policial, a fojas trece, de su co-imputado NERIO FIDEL BENITO GONZALES -ratificada en su instructiva a fojas noventa y ocho-, en la que señaló que para el recojo de dicho combustible sólo estaban autorizados determinados vehículos asignados a la entidad agraviada, cuyos conductores también estaban identificados, precisando que en los vales respectivos se consignaban estos datos -véase fojas catorce-; siendo que el acusado lejos de haber indicado que ignoraba ello, admite haber observado que el otro sujeto con el que se constituían al grifo bajaba y entregaba un vale para recibir el bien en cuestión -véase fojas veintiuno-; ii). la declaración a nivel preliminar a fojas diecinueve –ratificada en la instrucción a fojas ciento treinta y siete- del empleado del grifo Los Sauces, el testigo Fredy Ñahuincopa Merino, quien precisó que conocía al procesado RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA porque es hermano de una ex -enamorada y que, en circunstancias en que atendía en dicho establecimiento, llegaba el encausado, para el recojo del combustible materia/del hurto, conduciendo el vehículo de placa de rodaje PO siete mil dos cientos treinta y siete, habiéndolo visto entre ocho y diez oportunidades, provisto de cilindros para su recepción -véase fojas diecinueve y siguiente- pese a que, según el mismo testigo, los vales presentados consignaban a la unidad vehicular de placa de rodaje PPseis mil novecientos setenta y cuatro -véase fojas ciento treinta y ocho-; iii). la testimonial, a fojas ciento diecisiete, del administrador del mencionado grifo, Domingo Augusto Garay Camargo, quien refiere que conforme consta en los vales, el recojo del combustible se hacía en horas de la madrugada -véase fojas ciento diecinueve-; iv). la manifestación policial a fojas veintiuno del acusado RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA –con participación del representante del Ministerio Público-, quien admite que el otro sujeto con



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

-8-

quien retiraban el combustible, no lo llevaba hacia la obra, sino, hasta un lugar diferente, a donde el segundo de los mencionados llegaba, a su vez, con otro vehículo, al cual trasladaba el combustible recibido; reconociendo, inclusive, lo siguiente: "ya empezaba a sospechar porque el combustible, no llegaba a ninguna obra, lo dejábamos en la ciudad" -véase fojas veintidós-; en tanto que en su declaración en acto oral, lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos, se limitó a señalar que no recordaba ni el nombre ni las características físicas del servidor público con quien recogían dicho bien -véase fojas quinientos cuarenta y seis- Sétimo: Que, por consiguiente, no habiéndose efectuado una completa valoración de las pruebas actuadas respecto a la situación jurídica del procesado RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA, resulta necesario se declare nula la sentencia en cuanto a él concierne, para que, de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, en un nuevo juicio oral, sea esclarecida la imputación formulada en su contra; Por estos fundamentos, declararon: I). NULA la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y dos, del veinte de diciembre de dos mil diez, en el extremo que condenó al procesado NERIO FIDEL BENITO GONZALES como autor del delito contra la Administración -peculado culposo-, en agravio del Estado (Ministerio de Ágricultura) –Dirección Regional Agraria de Junín, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba por el mismo plazo sujeto a reglas de conducta; inhabilitación por un año -conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos del Código Penal-; y al pago de cuatro mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; y, de oficio, declararon EXTINGUIDA la acción penal por prescripción en relación a dicho procesado por el delito y en relación a la entidad agraviada antes precisada; DISPUSIERON, en consecuencia, la anulación de sus



dum

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 975 – 2011 JUNÍN

- 9 -

antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en su caso por los hechos precedentemente mencionados; archivándose en este extremo; y II). NULA la sentencia de fojas seiscientos treinta, de la misma fecha, que absuelve a RAMÓN LUIS ADAUTO MANCILLA de la acusación por el delito contra el Patrimonio –hurto agravado- en perjuicio del Estado (Ministerio de Agricultura) –Dirección Regional Agraria de Junín; MANDARON: se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; debiendo tenerse presente los fundamentos de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

roll

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA